

ORD. N° 2101 /DJ-1 75 /

**ANT.:** Ingreso Subtel N° 25348, de 06 de marzo de 2012, del representante legal de la Empresa Periódística la Tercera, mediante el cual solicita pronunciamiento.

**MAT.:** Emite pronunciamiento respecto de la validez de las publicaciones efectuadas en el diario electrónico [www.latercera.com](http://www.latercera.com), para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones.

**SANTIAGO, 21 MAR. 2012**

**A : SR. FRANCISCO SANCHEZ BARROS  
REPRESENTANTE LEGAL EMPRESA PERIODÍSTICA LA TERCERA S.A.**

**DE: SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES.**

1. Mediante documento del Antecedente, Ud. solicita a esta Subsecretaría de Estado un pronunciamiento respecto de la validez jurídica que tienen las publicaciones, que se efectúen en el diario electrónico, [www.latercera.com](http://www.latercera.com), como un medio idóneo para realizar publicaciones de avisos legales, a los efectos de las publicaciones que ordena la Ley General de Telecomunicaciones.
2. En relación con el portal mencionado, en su presentación expone que aquél cumple cabalmente con los requisitos establecidos en la ley N° 19.733, sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, y ha sido certificado como medio de comunicación social, particularmente diario, por la Biblioteca Nacional de Chile, según certificado que se adjunta.
3. Sobre el particular, y examinados los antecedentes aplicables a la situación descrita, puedo informar a Ud. lo siguiente:

La Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley, establece como exigencia durante la tramitación de una solicitud de otorgamiento de concesión de servicio de telecomunicaciones, y en la modificación de algunos elementos de dichas concesiones, una publicación en el Diario Oficial y en un diario de la capital de provincia o de la región donde se ubicarán las instalaciones de un extracto de la solicitud o un extracto de la resolución que asigna la concesión, según sea el caso. El objeto de dichas publicaciones no es otro que, el que tenga interés, pueda oponerse a la solicitud de otorgamiento o modificación de la concesión respectiva, dentro de los 10 días hábiles siguientes contados desde la citada publicación.

El artículo 30 H de la misma ley contempla la publicación en un diario de circulación nacional por parte de las concesionarias respectivas de los reajustes que apliquen a sus tarifas reguladas.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 4 de 2003, de los Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción en su artículo 20°, contempla la publicación en un diario de circulación nacional de un aviso relativo a la inscripción de terceros para participar en los procesos de fijación tarifaria.



En el mismo sentido el Decreto Supremo N° 742 de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en su artículo 7°, establece que las ofertas de planes diversos que efectúen los operadores dominantes del servicio público telefónico local, deberán como mínimo publicarse inmediatamente antes del inicio de su comercialización en un diario “*de amplia circulación en la o las áreas tarifarias a las que se dirijan*”.

Así, se depende de lo anterior que para que las publicaciones que se efectúen en un diario determinado sean válidas a los efectos de la Ley General de Telecomunicaciones, aquél deberá cumplir la condición de tal y con el requisito de ser de circulación nacional, de la capital de la provincia o de la región donde se ubicarán las instalaciones o de amplia circulación en las áreas tarifarias a las que se dirijan, según el caso, conforme lo disponga la regulación sectorial en materia de medios de comunicación social, constituida en la especie fundamentalmente por la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, la que dispone en lo pertinente :

Artículo 2°:

*“Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.*

*Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley”.*

Artículo 11°:

*“Los medios de comunicación social podrán iniciar sus actividades una vez que hayan cumplido con las exigencias de los artículos anteriores (...)*

*La iniciación de actividades de los medios escritos de comunicación social se informará a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda al domicilio del medio mediante presentación, de la que esa Gobernación o Intendencia enviará copia al Director de la Biblioteca Nacional. La presentación deberá contener las siguientes enunciaciones:*

- a) El nombre del diario, revista o periódico, señalando los períodos que mediarán entre un número y otro;*
  - b) El nombre completo, profesión, domicilio y los documentos que acrediten la identidad del propietario, si fuere persona natural, o de las personas que tienen la representación legal de la sociedad, si se tratare de una persona jurídica;*
  - e) El nombre completo, domicilio y los documentos que acrediten la identidad del director y de la o las personas que deban substituirlo, con indicación del orden de precedencia en que ellas deben asumir su replazo;*
  - d) La ubicación de sus oficinas principales, y*
  - e) Tratándose de una persona jurídica, los documentos en que consten sus socios o accionistas y el porcentaje, monto y modalidades de su participación en la propiedad o en el capital de la empresa o, en su caso, los documentos de apertura de la agencia, sus estatutos y los mandatos de sus representantes legales. Asimismo, cualquier cambio que se produzca en las menciones anteriores deberá ser comunicado de igual forma, dentro de los quince días siguientes, o dentro de sesenta días si afectase a alguna de las expresadas en la letra e).(.....).*
- El Director de la Biblioteca Nacional deberá llevar un registro actualizado de los medios escritos de comunicación social existentes en el país, con indicación de los antecedentes señalados en este artículo....”*


4. En dicho contexto, en cuanto a las publicaciones que se efectúen en un diario electrónico y que digan relación con los procesos de otorgamiento y modificación de concesiones que la normativa de telecomunicaciones exige realizar en un diario de la capital de provincia o de la capital de región donde se ubicarán dichas instalaciones, lo que la Ley pretende con dicha exigencia es que por tratarse de diarios de inserción específica a nivel provincial o regional,



ella resulta necesaria para asegurar de mejor forma el ejercicio de los derechos asociados a la instalación geográfica de diversas instalaciones de servicios de telecomunicaciones. Consiguientemente, no es la naturaleza del soporte físico del diario en que se publica, sino su alcance geográfico, lo que resulta relevante para los efectos de lo anterior. En consecuencia, es perfectamente posible que las publicaciones se efectúen en un medio electrónico que, cumpliendo con todos los requisitos de la Ley N° 19.733, para ser considerado como un diario, tenga además el carácter provincial o regional, de acuerdo con el domicilio del medio respectivo, según se desprende de lo señalado en el artículo 11°, de la Ley N°19.733.

Distinto es lo que ocurre, con las demás publicaciones exigidas por la normativa de telecomunicaciones, a saber, aquellas a que se refiere el artículo 30° H de la Ley, el artículo 20° del Decreto Supremo N° 4 de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, y el artículo 7° del Decreto Supremo N° 742 de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en cuanto en ellos se ordena solamente la publicación en un diario de amplia circulación nacional.

5. En particular se acompaña a su presentación un certificado de la Biblioteca Nacional de Chile, sección depósito legal, que da cuenta que el diario electrónico, objeto del presente oficio, figura en sus registros dando por tanto cumplimiento a los dispuesto en el artículo 11°, en relación con el artículo 2°, de la ley N° 19.733, en el sentido de informar su iniciación de actividades a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda al domicilio del medio, en el caso concreto, la Intendencia de la Región Metropolitana.
6. En consecuencia, al encontrarse el diario electrónico [www.latercera.com](http://www.latercera.com) domiciliado en Santiago, no se aprecia inconveniente para que en él se puedan efectuar las publicaciones que según la normativa corresponda hacer en un diario de la provincia de Santiago o de la Región Metropolitana si fuera el caso, mas no en lo que dice relación con un diario o periódico de la capital de la provincia o de la capital de la región en donde se ubicarán las instalaciones que no correspondan a la provincia de Santiago o Región Metropolitana, a menos que el diario electrónico mencionado demuestre que también posee un domicilio en la región o provincia respectiva, acompañando a esos efectos copias de las comunicaciones remitidas a cada una de las Intendencias de todas las regiones del país.
7. En relación a las publicaciones que por mandato de la Ley General de Telecomunicaciones, deben realizarse en un diario de circulación nacional, el diario electrónico [www.latercera.com](http://www.latercera.com), en la medida que de cumplimiento a todas las exigencias que la Ley N° 19.733 establece para ser considerado como un diario de circulación nacional, puede perfectamente ser tenido como tal para los efectos de la normativa de telecomunicaciones.

Saluda atentamente a Ud.,  
  
  
**JORGE ATTON PALMA**  
Subsecretario de Telecomunicaciones.

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Francisco Sánchez Barros, Avenida Vicuña Mackenna 1962, Ñuñoa, Santiago.
- Gabinete de Subtel.
- División Jurídica.
- Departamento Autorizaciones, Estudios y Análisis Jurídicos.
- Oficina de Partes.